



Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 26-2022, RUC N° 1901118755-5, sustanciado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos



expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que la aplicación de la preceptiva legal impugnada –en tanto dispone que *no es susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad*- en la gestión pendiente sustanciada en su contra ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco genera efectos inconstitucionales, pero en el cuerpo de su presentación no explica con suficiente fundamento plausible *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*.

Así, si bien la Defensoría Penal Pública aduce que la aplicación del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal en el juicio penal seguido en contra de Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, infringe lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República; en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al privarse al imputado del derecho a un recurso eficaz ante un tribunal superior, lo cierto es que en el caso particular esta Sala no vislumbra dicha vulneración;

7°. Que, dentro de sus alegaciones, indica la parte requirente que “el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (fojas 14).

Y se agrega en el requerimiento que “la aplicación del precepto legal impugnado supone una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al establecer una diferencia de carácter arbitraria que no encuentra un fundamento razonable, al impedir la interposición del recurso de nulidad en el caso concreto”, y que “también, esta norma atenta contra el derecho a defensa consagrado en el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal público, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Inevitablemente, la aplicación del precepto legal impugnada convierte a la defensa en una ineficaz” (fojas 16).

Concluye el libelo de fojas 1 que “al encontrarnos en un sistema procesal en donde la única vía de impugnación de sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es el recurso de nulidad, así, la imposibilidad de



recurrir en contra de la sentencia del segundo juicio oral coloca a nuestro representado en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio oral, y esto a su vez sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar este segundo fallo;

8°. Que, como ya se adelantó, lo expuesto no alcanza para configurar un conflicto constitucional en torno al derecho al recurso de aquellos que este Tribunal Constitucional debe resolver en el fondo, toda vez que -como se ha sentenciado por esta Magistratura en reiteradas ocasiones- el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento; al tiempo que en este caso concreto se aprecia que ya operó dicho derecho al recurso y que -por los mismos hechos- en definitiva Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr obtuvo en el segundo juicio una condena inferior, sin que se explique por la Defensoría Penal el modo en que, frente a esa condena, se podría configurar un conflicto a nivel constitucional en este caso particular, o bien una discriminación arbitraria o una infracción al derecho a defensa, amén del derecho al recurso que el requirente pretende en estos autos como un derecho pleno e interminable dentro del proceso penal.

Así, consta de los antecedentes que Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, luego del respectivo juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, fue objeto de una primera condena, por sentencia de definitiva de fecha 26 de agosto de 2022, a la pena privativa de libertad única y total de VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor de los delitos, consumados, de abuso sexual propio (4), abuso sexual impropio (1), y violación propia (2).

Luego, la Corte Suprema acogió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, anulando el juicio oral y la respectiva sentencia. En seguida tuvo lugar un nuevo y segundo juicio oral en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de fecha 28 de julio de 2023, condenó a Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr, esta vez a la pena privativa de libertad única y total de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, como autor de los delitos de abuso sexual propio, reiterados (4), abuso sexual impropio (1), y violación propia, reiteradas (2), y las accesorias legales, constatándose de los antecedentes que obran en autos la identidad de los hechos probados en los dos juicios orales;

9°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala no logra vislumbrar un agravio o perjuicio desde el punto de vista constitucional, ni la vulneración de los derechos que se aducen por la aplicación del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, a la gestión judicial concreta invocada;

10°. Que, no está demás hacer presente que, en sentencias de fondo relativas a requerimientos de inaplicabilidad enderezados en contra del mismo



artículo 387 ahora cuestionado, esta Magistratura ya ha declarado que *“tampoco puede entenderse afectado el derecho de defensa, en la medida que el actor constitucional ha ejercido todos los arbitrios procesales que el sistema reformado del procedimiento penal nutre con principios informadores, cuya configuración del mismo, en base a la única o a la doble instancia, es una opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento”* (STC Rol N° 13.566-22, c° 6°), y *“[q]ue la garantía aducida en el arbitrio de autos [aludiendo al debido proceso y al derecho al recurso], encuentra una limitación sobre los sistemas de controles jerárquicos en la vieja dogmática procesal, pero en un sistema reformado basado en la “multiplicidad de jueces” que intervienen en el proceso penal y los controles, limitaciones y garantías relativas al debido proceso, conforman un subsistema recursivo, donde mediante la vía de recursos extraordinarios que, para no vulnerar el derecho al recurso puntualmente, su disponibilidad se limita a sentencias que han estado afectas al denominado control horizontal, no apareciendo ningún menoscabo en cuanto a la opción para resguardar el contenido esencial del derecho al recurso, respetando arbitrios procesales como el recurso de nulidad e incluso, el recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema”* (STC Rol N° 13.566-22, c° 11°), declaraciones que son replicables también en casos como el de estos autos constitucionales;

11°. Que, en las circunstancias anotadas, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, teniendo para ello presente que el libelo de inaplicabilidad da cumplimiento a todas las exigencias del



artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sin que se configure causal de inadmisibilidad en la especie.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.579-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



10C71B79-8B73-49D5-A658-18D7CE0B81FC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.